



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1427-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(213)-06-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, a las doce de la tarde, se notificó el inicio del proceso al señor **WALTER ANTONIO CAMPOS VANEGAS**, responsable de cooperación externa del Área de Planificación del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por el señor **WALTER ANTONIO CAMPOS VANEGAS**, responsable de cooperación externa del Área de Planificación del Instituto Nacional Forestal, en fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo las siguientes: **1)** Conforme Certificado Registral emitido por el Registrador Público de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1427-19

Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua el servidor público figura como socio en la Sociedad Consultores y Asesores Ambientales, Sociedad Anónima, la que se encuentra inscrita bajo el No. 41889-B5, Tomo: 1145,B5; Páginas 416-425, desde el cinco de octubre el año dos mil once; y **2)** El Banco AVANZ, informó que la cónyuge del servidor público, señora, Jacqueline Denia Gutiérrez Herrera, tiene registrada las cuentas de ahorro en córdobas números **014080370103** y **014080450103**, aperturadas el seis de marzo del año dos mil trece, bienes que no se reflejan en la declaración patrimonial del verificado, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numerales 4) y 5) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, las acciones o cuotas de participación en sociedades civiles y mercantiles nacionales y extranjeras, indicando los datos de su registro y la oficina donde constan... así mismo, las cuentas corrientes o de ahorro... especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los números de cuenta o títulos y el nombre y dirección de la institución bancaria, financiera o de cualquier naturaleza que los hubiera emitido o que los tenga en depósito.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por medio de correo electrónico en fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, a las once y catorce minutos de la mañana le fueron notificados los resultados preliminares de las inconsistencias expuesta anteriormente, al señor Walter Antonio Campos Vanegas, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos: lo que así hizo, presentando Declaración Notarial de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, manifestando: **"1)** Reconoce que por error involuntario omitió dicha información; sin embargo, la persona que le recibe la declaración le expresó que en cualquier información que faltase, perfectamente se podría incluir, o en su defecto este órgano de control le llamaría para las debidas aclaraciones...asimismo, expresó que dicha Sociedad se encuentra inscrita como persona jurídica en la Dirección General de Ingresos, así como activa, pero no han tenido ningún trabajo desde el dos mil quince; y **2)** Las cuentas de ahorro fueron abiertas por su cónyuge, señora Jacqueline Denia Gutiérrez Herrera, con la intención de depositarles a sus hijos y crear un fondo para el pago de sus estudios, que desde el año dos mil quince no han vuelto a depositar, al abrirlas se les dijo que si en tres meses no depositaban se cerraban las cuentas. En la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1427-19

actualidad, señaló, que al consultar con el Banco Avanz, sobre dichas cuentas, les expresaron se encuentran en cero.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente las inconsistencias que le fue debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a la justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos del verificado que antecede a este considerando no tiene ningún asidero legal en lo referente a Sociedad Consultores y Asesores Ambientales, Sociedad Anónima, la que se encuentra inscrita bajo el No. 41889-B5, Tomo: 1145,B5; Páginas 416-425, ya que acepta que la sociedad se encuentra activa, agregando además, que por error involuntario no la declaró; en este caso debe aclararse que independientemente que la sociedad no opere esto no constituye eximente de no declararla, muy por el contrario, que por no estar disuelta jurídicamente, puede en cualquier momento realizar las transacciones legales; ya que se encuentra plenamente vigente, dado que goza de personalidad jurídica, de manera, que la Ley de Probidad, exige u obliga claramente al servidor público declare si tiene participación en las sociedades, así como la calidad de ser miembro de la Junta Directiva y todo lo relacionado a las acciones que poseen en las sociedades. En cuanto a las cuentas **014080370103** y **014080450103**, en el Banco AVANZ, a nombre de su cónyuge, no aportó documentación con la que evidencie que estas se encuentren canceladas o en saldo cero, por lo que al ser bienes adquiridos con anterioridad a la presentación de la declaración patrimonial, debieron haber sido incorporado como parte del patrimonio del servidor público y de su cónyuge, por tanto incurre en faltas por omisión de bienes en su declaración patrimonial, contraviniendo lo estipulado en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1427-19

cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa atribuidas al señor **WALTER ANTONIO CAMPOS VANEGAS**, responsable de cooperación externa del Área de Planificación del Instituto Nacional Forestal, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la Ley. En atención a esas disposiciones legales, el señor CAMPOS VANEGAS al no incorporar la Sociedad Anónima en la que tiene participación y la cuenta de ahorro que le pertenece a su cónyuge, lo que se le atribuye en el procedimiento administrativo, que no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1427-19

Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa Interna para la graduación en la imposición de sanciones administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(213)-06-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.
- SEGUNDO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor **WALTER ANTONIO CAMPOS VANEGAS**, responsable de cooperación externa del área de planificación del Instituto Nacional Forestal, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 4) y 5) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor Walter Antonio Campos Vanegas, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Instituto Nacional Forestal, una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional Forestal, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- CUARTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1427-19

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento cincuenta y siete (1,157) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
M/López